

Trujillo, 14 de Enero de 2026

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2026-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000003-2025-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 22 de setiembre de 2025, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: María Verónica Azahuanche Gonzales, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00045-2025-GRLL-GGR-GRCO, de 25 de febrero de 2025 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica
María Verónica Azahuanche Gonzales	Servidora CAS	Gerencia Regional de Contrataciones

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 045-2022/GRCO, de fecha 14 de junio del 2022, la Gerencia Regional de Contratación APROBÓ el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, por el monto de S/ S/ 13'700,000.00 (Trece millones Setecientos mil con 00/100 soles).
2. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0001702022-GRLL-GGR-GRCO, la Gerencia Regional de Contrataciones, designó al Comité de Selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, dentro de la cual se Designa a la Abogada María Verónica Azahuanche Gonzales como Presidente del mismo.



3. Que, asimismo, con Resolución Gerencial Regional N° 000199-2022-GRLL-GOB, de fecha 01 de julio de 2022, se resolvió en su artículo primero: APROBAR las bases administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, convocándolo el 07 de julio del 2022.
4. Que, con fecha 17 de octubre de 2023, el participante GE HEALTHCARE PERÚ SAC solicitó elevación de observaciones de la Licitación Pública N°10-2022-GRLL-GRCO–ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA.
5. Que, asimismo con Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, de fecha 25 de octubre de 2023, se remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante GE HEALTHCARE DEL PERU S.A.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.
6. Con fecha 13 de noviembre de 2023, se emite el Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE además de efectuar la integración definitiva de las bases, advierte en el numeral 3.9 lo siguiente:

“En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes-en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019- OSCE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado– SEACE”, establece que la Entidad tiene la obligación de registrar en el módulo para la elevación de cuestionamientos en el SEACE, los datos de los participantes que solicitaron la elevación. Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. En el presente caso, se aprecia que, el participante GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C presentó con fecha 17 de octubre de 2023, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el 26 de octubre de 2023 registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba



programada para el 23 al 26 de octubre 2023. En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrará suspendido a la fecha de presentación de ofertas (26 de octubre de 2023), lo cual permitió que los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas. Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública”.

7. Ante lo expuesto, mediante el referido Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, el órgano Técnico Especializado, concluye:

- *Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.*
- *Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.*
- *Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento.*
- *Corresponde al Titular de la Entidad conforme las facultades que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones proceder a declarar la nulidad de este acto de presentación de ofertas, reprogramándose el calendario del procedimiento de selección. 4.5*



Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

8. Que, mediante **Oficio N° 00016-2023-GRLL-GOBGRCO-CSLP010-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la presidenta del comité de selección encargada de conducir el procedimiento de selección, solicita “la **nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA**, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas”;
9. Que, mediante los **Informes N° 000197 y 198-2023GRLL-GGR-GRCO-LBZ**, de fecha 14 y 20 de noviembre de 2023 respectivamente, la abogada especialista de la Gerencia de Contrataciones del Estado, concluye que: “Conforme a lo dispuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE **procede que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del Procedimiento de procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 0102022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA**, debiendo retrotraer el procedimiento **hasta la etapa de presentación de ofertas**, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE en el numeral 4.4 del Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR;
10. Que, con fecha 20 de noviembre del 2023, mediante INFORME LEGAL N° 0002532023-GRLL-GGR-GRAJ, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, informa a la Gerencia General Regional; **emite opinión:** Estando en atención a lo referido en el presente informe, las normas legales citadas y a lo señalado en los Informes N° 000197 y 198-GRLL-GGR-GRCO-LBZ, el suscrito opina que es procedente declarar la NULIDAD del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 0102022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA PARA LA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA por vulnerar al Principio de Libertad de Concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido retrotraer a la etapa de presentación de ofertas. **Y recomienda:** Remitir los actuados al Despacho de Gobernación, a fin de que el titular de la entidad tome



conocimiento del presente expediente administrativo referido a Nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2022-GRLLGRCO - I CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, y adopte la decisión que estime pertinente, teniendo en cuenta que la nulidad es una facultad de su exclusiva competencia. Se recomienda a Gerencia General Regional, inicie el deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de los actuados a los órganos competentes, a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad, con el fin de impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

11. Que, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 703-2022-GRLL-DOB, de 27 de noviembre de 2023, se Resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, en consecuencia, retrotraer a la etapa de PRESENTACION DE OFERTAS, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA E IGUALDAD DE TRATO regulados en el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAER** la LICITACION PUBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, hasta la etapa de PRESENTACION DE OFERTAS.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer el correspondiente deslinde de responsabilidades, conforme a lo señalado en el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copias de los actuados a los órganos competentes, a efectos que procedan conforme a las normas internas de la Entidad

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

12. Que, el Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE además de efectuar la integración definitiva de las bases, advierte en el numeral 3.9 lo siguiente:



“En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes-en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones e integraci3n de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contrataci3n p3blica, u otra normativa que tenga relaci3n con el objeto de contrataci3n. Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al registro de informaci3n en el Sistema Electr3nico de Contrataciones del Estado– SEACE”, establece que la Entidad tiene la obligaci3n de registrar en el m3dulo para la elevaci3n de cuestionamientos en el SEACE, los datos de los participantes que solicitaron la elevaci3n. Ahora bien, es conveniente se1alarse que con el mencionado registro el procedimiento de selecci3n se suspende hasta la publicaci3n del Pronunciamiento e Integraci3n de Bases definitivas. En el presente caso, se aprecia que, el participante GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C present3 con fecha 17 de octubre de 2023, ante la Entidad su solicitud de elevaci3n de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integraci3n de Bases; no obstante, de la revisi3n de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad reci3n el 26 de octubre de 2023 registr3 dicha informaci3n; pese a que, la etapa de presentaci3n de ofertas estaba programada para el 23 al 26 de octubre 2023. En raz3n de ello, la omisi3n del registro de la elevaci3n de cuestionamientos por parte del Entidad, conllev3 a que el procedimiento de selecci3n a3n no se encontrar3 suspendido a la fecha de presentaci3n de ofertas (26 de octubre de 2023), lo cual permiti3 que los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situaci3n que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuaci3n de la Entidad habr3a vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de informaci3n en el SEACE, as3 como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contrataci3n estatal. En ese sentido, cabe se1alarse que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deber3 declarar la nulidad del procedimiento de selecci3n, conforme a los alcances del art3culo 44 de la Ley, de modo que aqu3l se retrotraiga a la etapa de presentaci3n de ofertas. Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentaci3n de ofertas constituye una etapa posterior a la emisi3n de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electr3nico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selecci3n a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contrataci3n p3blica”.

Que, ante lo expuesto a manera de conclusi3n dentro del referido Pronunciamiento N° 501-2023/OSCEDGR, de fecha 13 de noviembre de 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha dispuesto:

- *Se proceder3 a la integraci3n definitiva de las Bases a trav3s del SEACE, en atenci3n a lo establecido en el art3culo 72 del Reglamento.*
- *Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposici3n de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento*



para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- *Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.*
- *Corresponde al Titular de la Entidad conforme las facultades que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones proceder a declarar la nulidad de este acto de presentación de ofertas, reprogramándose el calendario del procedimiento de selección. 4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.*

Que, ante ello, mediante **Oficio N° 00016-2023-GRLL-GOBGRCO-CSLP010-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la presidenta del comité de selección encargada de conducir el procedimiento de selección, solicita “la ***nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA***, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas”;

Que, siendo esto así, se colige preliminarmente que los servidores involucrados, faltaron a su deber funcional como miembros del Comité de Selección, siendo que, en el presente caso, solamente resulta imputable el presidente del mismo, por lo indicado líneas arriba.

En consecuencia, la servidora involucrada en los hechos, objeto de la presente denuncia administrativa, presuntamente habría cometido la falta administrativa de ***negligencia por comisión***, falta prevista en el inciso d) del Art. 85° de la Ley SERVIR N° 30057, con remisión a la trasgresión normativa específica del Art. 46.5. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. “Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad.”



De la descripción de los hechos

13. La servidora María Verónica Azahuanche Gonzales, en su condición de presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Licitación Pública N° 010-2022-GRLL-GRCO, habría incurrido en la siguiente conducta:

La motivación fáctica y jurídica de la NULIDAD DE OFICIO, detallada supra, se sustenta puntualmente en lo siguiente:

Con fecha 13 de noviembre de 2023, se emite el Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE además de efectuar la integración definitiva de las bases, advierte en el numeral 3.9 lo siguiente:

“En primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes- en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado– SEACE”, establece que la Entidad tiene la obligación de registrar en el módulo para la elevación de cuestionamientos en el SEACE, los datos de los participantes que solicitaron la elevación. Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. En el presente caso, se aprecia que, el participante GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C presentó con fecha 17 de octubre de 2023, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el 26 de octubre de 2023 registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 23 al 26 de octubre 2023. En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrará suspendido a la fecha de presentación de ofertas (26 de octubre de 2023), lo cual permitió que los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas. Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye



una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública”.

Ante lo expuesto, mediante el referido Pronunciamiento N° 501-2023/OSCE-DGR, el órgano Técnico Especializado, concluye:

- *Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.*
- *Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.*
- *Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento.*
- *Corresponde al Titular de la Entidad conforme las facultades que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones proceder a declarar la nulidad de este acto de presentación de ofertas, reprogramándose el calendario del procedimiento de selección. 4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.*

14. Que, mediante **Oficio N° 00016-2023-GRLL-GOBGRCO-CSLP010-2022**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la presidenta del comité de selección encargada de conducir el procedimiento de selección, solicita “la ***nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado*** –



contravención a las normas legales, por vulneración al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas”;

15. Así las cosas, se aprecia y determino que el Comité de Selección, incurrió en vicio de nulidad del procedimiento; por lo que el presidente del mismo debe asumir responsabilidad administrativa, previo Proceso Administrativo Disciplinario.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

16. Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas con la conducta desplegada por la servidora son:

Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225

“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincula a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del conjunto de normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato (...)”. (negrita agregada).

Referente a las funciones, obligaciones y responsabilidad del Comité de Selección:

Decreto Supremo N° 344-2018-EF: Reglamento Ley de Contrataciones del Estado.

Art. 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección, se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

Los procedimientos de selección, pueden estar a cargo de un Comité de Selección (...).

Art. 46.5. Los integrantes del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad.

Del descargo de la procesada

17. La presunta infractora la servidora María Verónica Azahuanche Gonzales, fue notificada con fecha 27 de febrero de 2025, la Resolución Gerencial Regional N° 00045-2025 –GRLL – GGR-GRCO, de fecha 25 de febrero del 2025, tal como se verifica en la constancia de notificación que obra en el expediente, en la cual se establece el plazo para la presentación de sus descargos y no vulnerar su derecho de defensa. Y habiendo la presunta infractora



presentado su descargo con fecha 07 de marzo del 2025 fuera del plazo establecido, quien indica lo siguiente:

(...) Que, mediante el Memorando N° 092-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 02 de mayo de 2023, se dispuso el desplazamiento (rotación) de mi persona, a partir de 03 de mayo de 2023, para prestar servicios a la Sub Gerencia de Gestión Patrimonial, por lo que, con esa misma fecha en la que se dispuso la rotación se procedió a realizar la entrega de cargo; así como es de observarse en el Acta de Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO, de fecha 30 de noviembre de 2022, con Resolución Gerencia Regional N° 0135-2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 10 de mayo de 2023, se reconforma el comité de selección y se designa a una nueva presidente de comité, por lo que los hechos y actos efectuados a partir de 03 de mayo de 2023 no son responsabilidad de la suscrita.

III.- Responsabilidad o no de la servidora procesada María Verónica Azahuanche Gonzales

18. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
19. Además, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
20. Asimismo, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, prescribe que: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado (...)”*.
21. En el presente caso, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000045-2025-GRLL-GGR-GRCO de fecha 25 de febrero de 2025, la Gerencia Regional de Contrataciones en su condición de órgano instructor, resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora María Verónica Azahuanche Gonzales, por la presunta responsabilidad de la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



22. Que, a la servidora procesada, María Verónica Azahuanche Gonzales, se le imputa que en calidad de presidenta del comité de selección encargada de conducir el procedimiento de selección, solicita “la **nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 10-2022-GRLL-GRCO ADQUISICIÓN DE EQUIPO RESONADOR MAGNÉTICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACIÓN DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACIÓN, CENTRO QUIRÚRGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNÓSTICO Y PATOLOGÍA**, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al principio de libertad de concurrencia e igualdad de trato, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas”;
23. Al respecto, este Órgano Sancionador luego del análisis de los elementos del descargo presentados por la servidora María Verónica Azahuanche Gonzales y de la correspondiente verificación de los medios probatorios, se ha determinado lo siguiente:
24. De la revisión del Memorando N° 092-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 02 de mayo de 2023, se dispuso que, a partir del miércoles 3 de mayo del 2023, la procesada pasará a prestar sus servicios a la Sub Gerencia de Gestión Patrimonial. Como consecuencia de esta disposición, se emitió la Resolución Gerencial Regional N.º 0135-2023-GRLL-GGR-GRCO, con fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual resuelve: APROBAR la RECONFORMACION del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección LICITACIÓN PUBLICA N° 010-2022-GRLL-GRCO-1 para la ADQUISICION DE EQUIPO RESONADOR MAGNETICO EN EL MARCO DE LA IOARR 2382054 OPTIMIZACION DE LA OFERTA DE SALUD DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE SERVICIO DE SALUD DE: HOSPITALIZACION, CENTRO QUIRURGICO, CUIDADOS INTENSIVOS, BANCO DE SANGRE, RADIODIAGNOSTICO Y PATOLOGIA”:

1. Titulares

- Abog. Dianita Katherine Saldaña Pereyra presidente
- Lorena Lizbeth Gutiérrez Avalos Primer Miembro
- Segundo Jerry Díaz Orillo Segundo Miembro

2. Suplentes

- C.P.C Delia Teresa Izquierdo de la Cruz Suplente presidente
- Lennon Verde Aredo Suplente Primer Miembro
- Jaime Heredia Rodrigo Suplente Segundo Miembro



25. En ese marco, y considerando el pronunciamiento N.º 501-2023/OSCE-DGR, mediante el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE advierte que el participante **GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C.** presentó su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases con fecha 17 de octubre de 2023; sin embargo, la información correspondiente recién fue registrada por la entidad en el SEACE el 26 de octubre de 2023.
26. Es importante precisar que, para dicha fecha, la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales** ya no ejercía funciones como presidenta del comité de selección, dado que, según lo dispuesto en el memorando mencionado, se encontraba cumpliendo funciones en la Subgerencia de Gestión Patrimonial.
27. Por tanto, por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador concluye que la servidora no ha incurrido en ninguna falta administrativa disciplinaria, ya que, se ha desvirtuado el contenido de la Resolución Gerencial Regional N.º 000045-2025-GRLL-GGR- GRCO, de fecha 25 de febrero de 2025. Por lo que, queda acreditado que, en la fecha de los hechos cuestionados, no tenía a su cargo las funciones atribuidas al comité, por lo cual, no puede atribuírsele responsabilidad por la supuesta infracción al literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referido a **negligencia en el desempeño de funciones**, que contempla sanciones como la suspensión o destitución previa al debido proceso; por lo que considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra su persona, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la servidora civil: María Verónica Azahuanche Gonzales, en su condición de Presidenta del Comité de Selección del Procedimiento de Licitación Pública N° 010-2022-GRLL- GRCO, con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000045-2025-GRLL-GGR-GRCO, de 25 de febrero de 2025, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.





ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, al servidor civil: María Verónica Azahuanche Gonzales, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

